

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200017600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Huindi Yurani Leiva Aldana y otros
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada por Huindi Yurani Leiva Aldana y otros, en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., Expreso del Sol S.A.S y José Giovanni Torres Salas.

Notificada en debida forma, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. llamó en garantía a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. llamó en garantía a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

"PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y QBE SEGUROS SA, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 cuya vigencia corrió desde el dieciocho (18) de octubre de 2016 y hasta el nueve (9) de marzo de 2018 cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano –IDU - Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: La referida póliza y su adición, amparó diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL hasta el monto de DIEZ Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.000), entre los cuales la de indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

TERCERO: Que la sociedad QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., o ZURICH SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión

del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al —IDU se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

CUARTO: Que dentro del contexto de la referida póliza se observa que existen coaseguros con otras entidades de la misma estirpe, cuyo porcentaje de participación se establece de la siguiente manera:

*QBE Seguros S.A. porcentaje 45.00 vr asegurado \$7.200.000.000 vr prima \$313.150.684,39
Seguros Colpatria S.A. porcentaje 15.00 vr asegurado \$2.400.000.000 vr prima \$104.383.572,08
AIG Colombia seguros Generales S.A. porcentaje 40.00 vr asegurado \$6.399.999.760 vr prima \$278.356.153,94*

QUINTO: El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por la señora HUINDI YURANI LEYVA quien manifestó que el día 23 de julio de 2018 su padre sufrió un accidente de tránsito y posteriormente la muerte, cuando se encontraba conduciendo su bicicleta afirmando que el estado de la malla vial influyó en el señalado accidente, que ocurrió a la altura de la

SEXTO: Que el accidente les causó serios perjuicios materiales y morales a ella y a los miembros de su núcleo familiar.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se trabaja de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. le hizo a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A (Docs. 59 y 61, exp. digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la que el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243, expedida por QBE Compañía de Seguros el 14 de octubre de 2016 (Doc. 61, páginas 7 a 12, exp. digital), cuya vigencia va desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018. Así mismo, adjuntó copia del documento denominado "anexo de modificación" de la póliza número 000706534243 (Doc. 61, páginas 13 y 14, exp. digital), expedido el 7 de febrero de 2018, cuya vigencia empieza el 10 de marzo y termina el 19 de octubre de 2018. Revisados los documentos, observa el Despacho que el objeto del seguro quedó estipulada en los siguientes términos: "[...] Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. [...]”, así mismo, se advierte que como tomador del seguro se encuentra el Instituto de Desarrollo Urbano. En ese sentido, la relación contractual entre la demandada y la aseguradora se encuentra acreditada.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. le hizo a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. le hizo a Q.B.E. Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Zurich Colombia Seguros S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987a4ff14e4d7fadccb338118ea938879c74d8ba65fc72379e39c2839bdbd**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>